

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 27 del mes de mayo de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-02012-2025 de fecha 23 de mayo de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 051970345436 usuario(a) PERSONA INDETERMINADA Y se desfija el día 03 del mes de junio de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 04 de junio de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**JOSE MARIA ARIAS MORALES**  
Notificador Regional Bosques  
CORNARE

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución **N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021** el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja ambiental con radicado **N° SCQ-134-0553-2025 del 11 de abril de 2025**, se puso en conocimiento de Cornare, lo siguiente: *"Tala de árboles nativos en cantidades sin autorización"*.

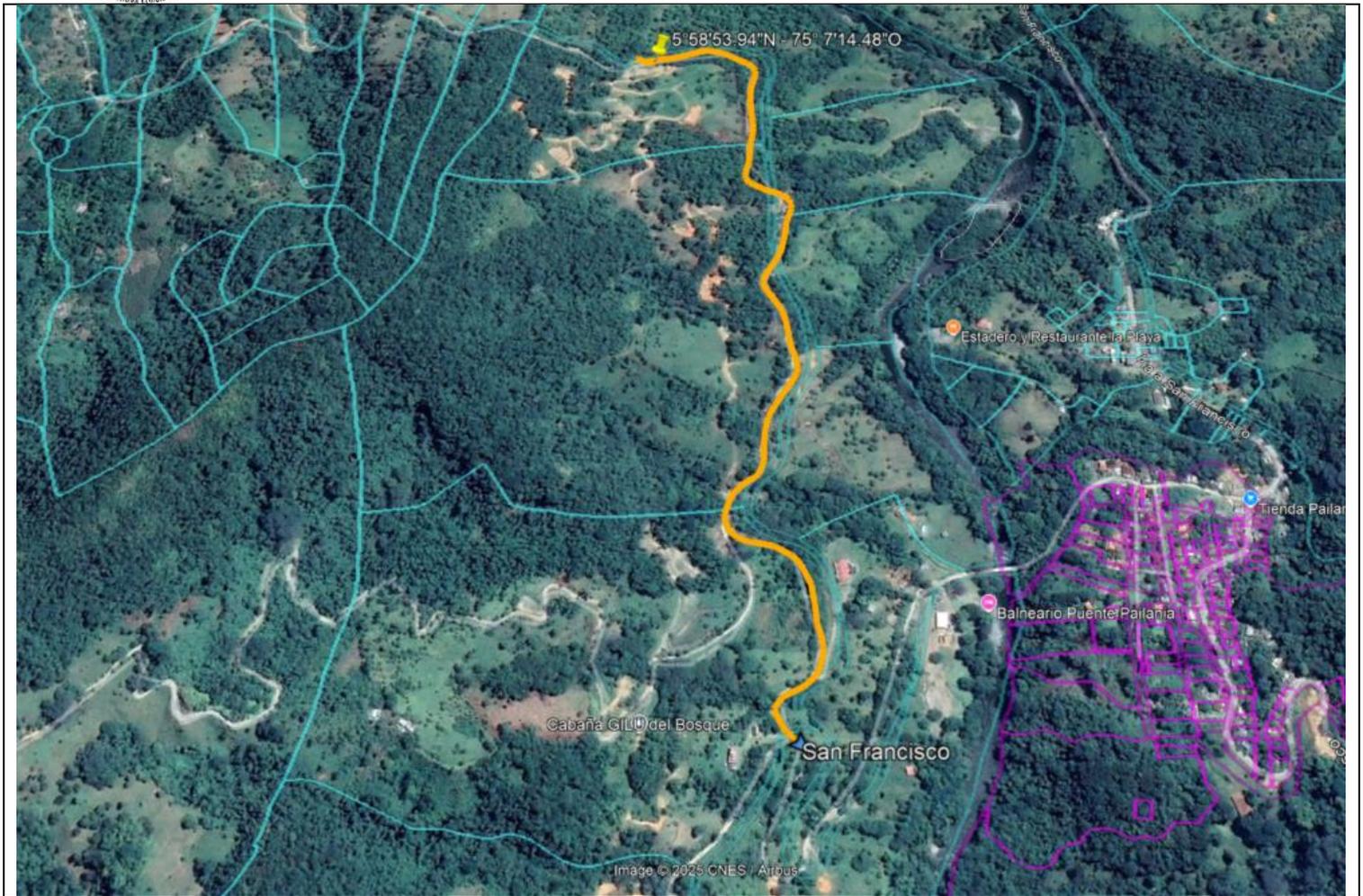
Que, mediante visita de atención a la queja en mención, realizada el día 23 de abril de 2025, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado **N° IT-03013-2025 del 14 de mayo de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

**3. Observaciones:**

- *El día 23 de abril de 2025 se realizó visita por parte del equipo técnico de Cornare a las coordenadas 5°58'53,94"N y 75°7'14,48"W, ubicadas en la vereda Morritos del municipio de Cocorná, en atención a queja con radicado SCQ-134-0553-2025 del 11 de abril de 2025.*

**Imagen 1. Recorrido realizado durante la visita**



- Se realizó un recorrido de aproximadamente 1 km en el cual se encontró a borde de carretera un acopio de madera en las coordenadas 5°58'53,94"N y 75°7'14,48"W, correspondiente a la especie chingalé (*Jacaranda copaia*) donde se midió un volumen aproximado de 0,71 m<sup>3</sup> de madera.
- No fue posible identificar el lugar de donde se realizó la extracción de la madera, ya que no se observa arrastre en los caminos cercanos.

**Imagen 2.** Acopio de madera encontrado al borde del camino



#### 4. Conclusiones:

- En la visita realizada a las coordenadas 5°58'53,94"N y 75°7'14,48"W en la vereda Morritos del municipio de Cocorná, se evidenció acopio de 0,71 m<sup>3</sup> de madera a borde de carretera.
  - No fue posible identificar el lugar de donde se realizó la extracción de la madera.
- (...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone:

*"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*.

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece:

*"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03013-2025 del 14 de mayo de 2025**, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter Administrativo Ambiental Sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor y el predio donde presuntamente se está realizando la extracción de la madera sin permiso de la autoridad ambiental competente, encontrada durante la visita técnica, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0553-2025 del 11 de abril de 2025**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03013-2025 del 14 de mayo de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a **PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de **SEIS (06) MESES**, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

- **CONSULTAR** con el Presidente de Junta de Acción comunal de la vereda Morritos del municipio de Cocorná, Antioquia, y comunidad de la vereda; para determinar el presunto responsable de la extracción de madera sin permiso de la autoridad ambiental competente y el predio donde se está cometiendo esa infracción ambiental.
- **REALIZAR** visita técnica de control y seguimiento por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, dentro de los **SEIS (06) MESES** del término de la indagación preliminar, con el objetivo de determinar el presunto responsable de la extracción de madera sin permiso de la autoridad ambiental competente y el predio donde se está cometiendo esa infracción ambiental, acaecida en la vereda Morritos del municipio de Cocorná, Antioquia.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR mediante aviso, a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ASENED CIRO DUQUE**  
Directora Regional Bosques (E).

Expediente: **SCQ-134-0553-2025**

Proceso: **Queja Ambiental**

Asunto: **Auto de Indagación Preliminar**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Marín Bedoya**

Fecha: **19/05/2025**